



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado: 2020 01093*

Sería del caso proceder con el requerimiento de pago solicitado, de no advertirse la improcedibilidad de las pretensiones conforme pasa a explicarse.

Prevé el artículo 419 del Código General del proceso que quién pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Por ende, el proceso está concebido como un juicio preparatorio, tendiente a obtener una determinación constitutiva de título ejecutivo, decisión a partir de la cual el acreedor puede obtener el pago coercitivo de obligaciones dinerarias insolutas.

Bajo esa perspectiva, advierte el Estrado que resulta inviable iniciar el trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada, precisamente porque la parte convocante deprecia como pretensión de pago la suma de \$23'433.839, más \$12'778.000 por concepto de intereses para un total de \$36'211.839, motivo por el cual, el petitum a la fecha de presentación de la demanda supera la cuantía mínima<sup>1</sup>.

Así las cosas, no se hace posible dar trámite a la demanda, porque la obligación demandada no cumple con los presupuestos antes descritos y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

Por lo expuesto, se dispone:

**Primero.** Negar el requerimiento de pago solicitado por el Consorcio Ibines Ferreo contra German Suarez Bernal.

**Segundo.** Archívese las presentes diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> \$33.124.640.

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado N°005 de 26 de enero de 2021.

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd13975d400b28ff03d1a9917a074fe363308b8286724adbb101a5ea7d2cbf6**

Documento generado en 25/01/2021 12:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**